

El proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

E. JIMENEZ-ASENJO

Públicamente ha sido anunciada la presentación por el Gobierno a las Cortes de un proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, del que, por considerarlo de interés singular para los lectores del ANUARIO, damos unas notas sobre sus líneas fundamentales y al tiempo que le auguramos un feliz éxito por el sentido realista en que está concebido, en relación con otros anteriores que no llegaron a ser ley.

Un sano y loable propósito de acelerar la actividad de la Justicia Penal ha animado la decisión gubernativa, «procurando que la suerte del ciudadano acusado no se halle indefinidamente en lo incierto y de otro que la pena siga de cerca a la culpa para su debida eficacia y ejemplaridad». En primer lugar, «no parece preciso revolucionar nuestro proceso penal con medidas que quebranten los principios que sirven de apoyo a la, ya venerable, Ley de Enjuiciamiento Criminal», se declara muy cuerdamente en su preámbulo. Guiados con esta idea ha bastado armonizar y conjugar todos los mecanismos que las disposiciones vigentes, la doctrina y la experiencia propia y ajena han demostrado ser útiles para «lograr el designio creador». De este modo se inserta la reforma en el propio articulado de la ley procesal, reformando solamente el título dedicado al procedimiento de los delitos flagrantes, el que se sustituye por el de «procedimiento de urgencia para determinados delitos». Es el primer acierto del proyecto, porque de este modo evita los inconvenientes notorios de promulgar una ley extravagante de reforma y, en cierto modo, desconectada de su sistema general de enjuiciamiento. La estructura interna del Código procesal queda, de este modo, intacta. En segundo término, se procura facilitar la constitución de juzgados especiales o especializados para la tramitación de estos procesos en aquellas ciudades cuyo volumen de asuntos lo aconsejen para su mejor conocimiento, y por último, las disposiciones fundamentales del proceso «in fraganti» se mantienen en su esencia para los delitos de esta naturaleza, sin perjuicio de adaptar la reforma a los nuevos, para los cuales se promulga. Estos son los llamados delitos menores o delincuencia correccional y los cometidos por vehículos de tracción mecánica, o delitos de circulación ilícita o criminal.

La estructura de su articulado se organiza del modo siguiente:

I) COMPETENCIA. — El alcance del nuevo proceso se distribuye conforme a los siguientes criterios: a) *Por la evidencia de la prueba*. Comprende los

delitos flagrantes y «cuasi» flagrantes, según las clásicas definiciones del viejo texto legal, que en esto se respeta, con muy buen acuerdo. Tal criterio se combinó con la gravedad de la pena señalada al delito cometido, cubriendo sólo aquellos que no se hallen penados con pena superior a presidio o prisión menor. O sea, seis años. b) *Por la gravedad de la pena.* Comprende todos «los delitos públicos (lo que excluye los privados y «cuasi» públicos) castigados con arresto mayor o multa que no exceda de 20.000 pesetas o con ambas penas conjuntas». Es de advertir que este precepto no concuerda con el Código Penal, cuyo art. 74 determina que «la multa, en cuantía de mil a diez mil pesetas, se considerará como la última de todas las escalas graduales». Si bien es cierto que el Código carece de un criterio reglado y ponderado en la fijación de las multas en cada uno de los delitos en particular, ya que en ello han jugado papel preponderante, en muchas ocasiones, las circunstancias ocasionales del nacimiento del precepto.

El peligro que este criterio de competencia encierra, por su ceguera sobre el número y naturaleza de los delitos que comprende, dado que el Código Penal actual se halla articulado sobre un sistema binario de clasificación y ha repudiado el gradual de penas combinadas incompletas que siguió el de 1870, conjugado con el criterio ternario de las infracciones, queda sin valor ahora, porque su conocimiento se remite a los mismos órganos jurisdiccionales que conocen de la delincuencia grave u ordinaria y, por tanto, las garantías de los acusados quedan perfectamente salvaguardadas. c) *Por la especialidad de los delitos.* Es, sin duda, la máxima originalidad del proyecto, puesto que viene a completar el sistema legal de un auténtico fuero o carta penal del conductor. Este criterio comprendió dos clases de delitos: 1.ª Delitos cometidos «en ocasión de la circulación por las vías públicas por imprudencia» y «mediante algún vehículo de tracción mecánica». Aunque este aditamento no aparece en el texto se presupone, porque la referencia que hace sobre la imprudencia hay que relacionarla con el Código Penal, en cuyo art. 565 se habla de esta clase de vehículos y, sobre todo, por el propósito que inspira toda su redacción. 2.ª «Delitos comprendidos en la Ley de 9 de mayo de 1950, sobre uso o circulación de vehículos.» Tanto en uno como en otro caso se hace abstracción de las penas imponibles y de las cuantías de las responsabilidades que puedan derivarse de los mismos (art. 779).

La consideración de la compleja estructura de los delitos culposos, así como el gravísimo alcance que a veces logran cuando median muertes o poseen consecuencias catastróficas, aconsejó en otros proyectos reducir la competencia excepcional de este fuero solamente a los daños y lesiones que carezcan de gravedad manifiesta, según el art. 565 del propio Código. Ahora se prescinde de tal escrúpulo y se aforan todos, sea cuál fuere su cuantía o entidad, si éstas son consecuencia natural de la circulación rodada pública.

II) REFORMAS PROCESALES.—Fundamentalmente se centran: a) En la posibilidad de una nueva distribución de los órganos jurisdiccionales. b) En procurar una instrucción sumaria. c) En la supresión de la fase intermedia o del sobreesimiento. d) En acentuar la concentración del juicio oral. e) En la omisión del registro de ciertos antecedentes penales.

a). *Reformas en los órganos jurisdiccionales.*—En principio, el conociemien-

to de estos delitos se atribuye a los mismos órganos jurisdiccionales actuales, Juzgados de Instrucción y Audiencias Provinciales. Con ello se facilita extraordinariamente su puesta en práctica y funcionamiento, puesto que basta para ello con adaptar la nueva legalidad a un sistema en pleno y eficiente rendimiento.

Circunstancialmente se permite arbitrar una más adecuada organización «teniendo en cuenta la frecuencia de los hechos punibles» en una demarcación determinada. Así, en los partidos donde hubiere varios Juzgados, la instrucción de los sumarios, podrá el Ministerio de Justicia encomendarlos a determinados Juzgados del mismo partido, reservando la instrucción ordinaria a los restantes. Tal como puede ocurrir en Madrid o Barcelona. La competencia de las Audiencias puede distribuirse del propio modo, en relación a la Sección o Secciones de la misma que convenga.

Se completa esta especialidad con la indicación de que el Fiscal, si los servicios de la Fiscalía lo permiten, adscribirá uno de sus auxiliares a cada uno de los Juzgados, así como se procurará igualmente que queden adscritos, donde fuere posible, funcionarios especializados del Cuerpo General de Policía para actuar bajo la dependencia directa de la Autoridad judicial. Son, por tanto, normas de discrecional ejecución por parte de las autoridades judiciales encargadas de su verificación oportunamente.

b) *Reformas para una instrucción sumaria.*—Prácticamente se instaura en la nueva ley una Instrucción Criminal sumaria que, con la ordinaria y la sumarisima de las faltas, forma una trilogía instructiva perfectamente coordinada con el sistema ternario de los delitos, según la gravedad, de abolengo en la práctica legal, tanto nacional como forastera. Bajo la consigna general de que el juez «instruirá, a la mayor brevedad, las diligencias esenciales o indispensables para preparar el Juicio Oral»; se establecen una serie de normas nuevas que se refieren: 1) A los actos de comunicación. 2) A las pruebas. 3) A la identificación personal del reo. 4) Al cuerpo del delito. 5) A los recursos; y 6) A las medidas cautelares.

1) *Actos de comunicación.*—Para facilitar la rapidez se derogan las reglas de comunicación jerarquizada y se dispone que «los jueces se entiendan directamente con el juez o Tribunal, autoridad o funcionario encargado de la ejecución, aunque el mismo no lo esté inmediatamente subordinado ni sea superior inmediato de aquéllos». Se utilizará la radiodifusión para las citaciones de ausentes; las requisitorias no precisan ser publicadas en los periódicos oficiales, ni los autos de prisión de la ratificación y las copias que deben acompañarse al original del escrito presentado pueden ser manuscritas, mecanográficas, fotográficas o impresas.

2) *Las pruebas.*—Las declaraciones de los testigos pierden su individualidad y secreto, puesto que se dispone que «sus declaraciones y el reconocimiento, en su caso, se consignen en un *acta breve* salvo que exista interés en contrario». El precepto sería transcripción literal del contenido en la ley procesal (art. 790) si no hubiera omitido la circunstancia exigida por el viejo texto de, que los testigos, en este caso, fueran *presenciales*, con lo, cual el acta propende a lograr una versión del suceso coordinada de todos ellos.

Ahora se omite tal cualidad. La preexistencia se reduce sólo al caso natural de que hubiere duda a cerca de tal realidad de la cosa sustraída o defraudada.

3) *Identidad del procesado*.—«Si no existiere duda sobre la identidad personal del procesado y conocidamente tuviere la edad de dieciocho años, se prescindirá de traer a la causa el certificado de su nacimiento; pero si la ofreciere, se aportará, así como su correspondiente ficha dactilográfica.» Es fácil proveer que serán minoría las ocasiones en que tal circunstancia no sea acreditable, pues aun partiendo del convencimiento personal del juez, tal convencimiento es intransmisible o incomunicable a los demás folios sumariales, y al resto de los intervinientes y hay, pues, que probarla. «En todo caso no se demorará la conclusión del sumario por la falta de recepción de dichos documentos», sin perjuicio de que cuando se reciban los remita el juez a la Audiencia.

El informe pericial experimenta una alteración notable, porque partiéndose, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de la pericia bípersonal con el evidente designio de dotar de la máxima autoridad al dictamen, ahora podrá ser «practicado por un solo perito, cuando el juez lo considere suficientes».

4) *Cuerpo del delito*.—Las innovaciones que se introducen son numerosas e interesantes. En los delitos de circulación ilegal se puede acordar por el juez «la intervención del vehículo y la suspensión de los permisos de conducción y circulación, procediendo a ocupar los documentos respectivos y a comunicarlo a los organismos administrativos correspondientes». Es una medida nueva y de efectos trascendentes que, como es fácil comprender, se deja, en este momento, a la discreción judicial, puesto que pudiera resultar el encartado inocente y, por tanto, se debe prevenir contra resoluciones irreparables.

Tales medidas poseen un doble carácter o naturaleza procesal: pueden tomarse inmediatamente del accidente, aun sin declaración de responsabilidad penal alguna, o después de decretar el procesamiento del presunto responsable. En este caso «acordará (si no hubiere ya acordado), ratificará (si lo hubiere ya acordado) o dejará sin efecto aquellas medidas». Se ha transformado, en esta segunda fase, su carácter facultativo en preceptivo por virtud del auto. En tales casos hay que considerar que poseen naturaleza puramente cautelar o preventiva de futuros y posibles delitos y tratándose del vehículo es instrumento del delito o cuerpo del mismo. Por ello pueden seguir tratamiento diferente.

5) *Recursos*.—El proyecto adopta un sistema restrictivo de recursos muy estimable, pues se propende a no vulnerar los derechos de los inculpados, estableciendo que «contra las resoluciones del juez de Instrucción no podrán ejercitarse otros recursos que los de reforma y queja». «Si para resolver este último necesitase el Tribunal conocer íntegramente alguna diligencia del sumario, mandará el juez un testimonio de la misma al informe pedido. En casos muy excepcionales también podrá el Tribunal reclamar el sumario al instructor para su consulta antes de resolver el asunto, devolviendo el sumario al instructor en el plazo máximo de tres días.»

El recurso de apelación se restringe a lo preciso. Sólo se podrá interponer contra los autos de abstención de conocer en casos de denuncia y desesti-

matorios de la querrela. Contra los autos en que el juez decreta el sobreseimiento provisional en que reputa el hecho falta o lo mande remitir a la jurisdicción de menores, por no tener los inculcados dieciséis años de edad. En conclusión, sólo son apelables las resoluciones negativas de iniciación del sumario o las declarativas de su terminación si éstos poseen un pronunciamiento de derecho que prejuzga su destino final.

6) *Medidas cautelares.*—La singularidad de los delitos de tráfico que se aforan en la ley ha determinado la adopción de medidas procesales de cautela *ad hoc* que constituyen auténticas novedades legales en nuestro Derecho. Directamente se autoriza al embargo del vehículo causante del atropello, así como la retención del permiso de circulación «en tanto no conste asegurada la solvencia del procesado o del tercero responsable». De donde parece deducirse que este embargo goza de un rango preferente al toda otra cosa, de momento, y luego que se acredite la solvencia o el embargo de otros bienes, recobra el rango propio según las normas que regulan este instituto, ya que le puede liberar de la traba que legalmente recae sobre él.

Esto no obstante, se regula un embargo de seguridad pública nuevo, al decir que «la intervención del vehículo y del permiso de circulación continuara, no obstante, mientras el primero no se halle en perfectas condiciones para circular».

En cuanto a las fianzas se admiten que «también se constituyan mediante garantía bancaria», expresión que habrá de interpretarse en el sentido de que la solvencia del acusado ha de quedar sólidamente asegurada por la existencia de algún depósito firme de dinero o valores o bien la promesa o aval del propio Banco, cuando éste posea crédito suficiente mercantil. La pignoraticia prestada por una empresa que explote servicios estatificados, provincializados o municipalizados, con capital aportado en su mayoría por la respectiva corporación, será bastante para asegurar las responsabilidades civiles que puedan exigírsele en otras causas intruidas por Juzgados del mismo partido, siempre que la cuantía de éstas no sea superior a la primera. En otro caso deberán constituirse por la diferencia». O sea, se admite una fianza solidaria para responder de varias responsabilidades, nueva en nuestro Derecho.

c) *Supresión de fase intermedia.*—La rapidez que inspira toda la concepción del proyecto logra una plasmación clara en esta fase del proceso. Al efecto se dispone que sea el propio juez de Instrucción quien decreta el sobreseimiento de la causa, si el que procediere es el provisional. Razón: que no son resoluciones definitivas.

Si reputare falta el hecho o los inculcados fueren menores de edad se inhibirá a favor la jurisdicción competente, Juzgados municipales o Tribunales de Menores, remitiendo en sumario así concluso para que el fiscal de la Audiencia lo examine y recurra de la resolución o los devuelva con la fórmula de «visto», con lo cual se cancela esta fase de una manera rápida y precisa.

Los autos de sobreseimiento libres que no se funden en la minoridad penal quedan reservados, como hasta ahora, al Tribunal definidor, ya que, en definitiva, tal resolución envuelve una auténtica sentencia de fondo.

d) *Concentración en el Juicio Oral*.—Esta se manifiesta en la obligación del fiscal de calificar en el mismo escrito en que solicite la apertura del Juicio Oral, en el acortamiento de los plazos para evacuar este trámite por las demás partes (no inferior a tres días ni superior a diez), por el señalamiento inmediato de las sesiones del Juicio Oral, dentro de los quince días siguientes, pudiendo incorporarse a la causa los informes, certificados y demás documentos que hubieren sido solicitados por la parte y admitidos por el Tribunal.

El Juicio se celebrará en la forma ordinaria con las novedades siguientes: 1.^a A falta de conformidad de las partes pasivas, el presidente preguntará a las partes si tienen que aportar nuevas pruebas y se practicarán inmediatamente si son admitidas. 2.^a Las partes modificarán las conclusiones, «extendiéndolas a las faltas, sean o no incidentales». 3.^a Las partes que estimasen que los hechos son constitutivos de falta los calificarán así en su escrito.

«Se procurará evitar con el mayor celo las suspensiones imotivadas y no se suspenderá el juicio por incomparecencia de alguno de los procesados, ni por la de los testigos, si el Tribunal estimase que hay elementos suficientes en el sumario para formar su convicción completa sobre los hechos.» Es una prevención nueva y muy solicitada por la doctrina procesal y la propia magistratura, ya que en ellos se envuelven un gran contingente de intereses para lograr la interrupción de la marcha normal del proceso y que triunfe la impunidad.

En la sentencia se abordan cuestiones muy interesantes sobre la nueva delincuencia rodada: 1.^a Se condenará o absolverá de las faltas acusadas y hay que entender que hayan sido o no estimadas como tales por las partes acusadoras. 2.^a «Pago por el condenado de las costas del querellante particular o actor civil, si su intervención hubiese sido relevante para el éxito de las acciones ejercitadas». Lo que será si no hubo cambio sustancial o fundamental con las calificaciones oficiales. 3.^a Invaldación del permiso de conducción en el caso en que se condene a su retirada definitiva. (La expresión de esta medida no está muy clara en el texto.) Abono total para el cumplimiento de la condena del tiempo que durante la sustanciación de la causa haya estado impedido el procesado del uso del permiso; retención de este permiso por el tiempo que con dicho abono le falta para cumplir, y anotación concisa de la condena en dicho permiso en caso de condena a la privación temporal de éste; devolución del mismo al procesado absuelto, y comunicación de la sentencia condenatoria a los Registros competentes.

Contra estas sentencias cabe el recurso de casación con turno preferente de vista como ya señala la Ley procesal.

e) *Especialidad del registro de condenas*.—«Las condenas por delitos de circulación mecánica (n.^a 3.^a, art. 779) no se consignarán en las certificaciones que el Registro Central expida, sino cuando la solicitud de antecedentes proceda de la autoridad judicial.» Es una medida ya sancionada por algunos estatutos particulares de funcionarios, fundada en que las imprudencias no suelen ser delitos deshonrosos que incapaciten para las funciones públicas o privadas.

Repetimos nuestra impresión del comienzo: El proyecto posee innegables aciertos; le inspira un sentido muy real de la vida penal; se articula muy

racionalmente y aprovecha enseñanzas y organizaciones ya experimentadas. Sobre nuestra loa, por haberlo conseguido, ponemos el deseo de que llegue al final apetecido, porque el Derecho procesal español logrará un instrumento procesal ágil, rápido, eficaz para la lucha contra el delito con los respetos debidos a los inculpaos que inspiran la vieja y venerable Ley de Enjuiciamiento criminal, cuya estructura y esencia se respetan.